

TITULO VII.

De las Ferias y las Dilaciones.

- 1 Dias feriados: cuales son.
- 2 Diligencias que pueden practicarse en dias feriados.
- 3 De la Dilacion ó término de prueba cual sea el ordinario, y el ultramarino.
- 4 * De la próroga del término de prueba: cómo se ha de pedir y conceder: es comun, y cómo ha de usarse de él las partes.
- 5 Que debe hacerse concluido el término de prueba: de las tachas de
- los testigos: cuales deben ser, como se han de probar, y á quienes no pueden ponerse.
- 6 De la restitucion del término de prueba: es comun el que por ella se concede: no la hay cuando los dos que litigan son menores: qué debe hacerse en orden á las tachas quando interviene algun menor en el pleito.
- 7 * Del alegato de bien probado, y conclusion para sentencia.

1 **E**l asunto de este título es explicar los dias en que no puede actuarse judicialmente, y los plazos y términos que concede el derecho para la práctica de las diligencias judiciales. Segun la ley ¹ no se

1 L. 33 tit. 2 P. 3.

puede obrar judicialmente sino en los dias en que no está prohibido, y á aquellos en que lo está se les llama *feriados*, de la palabra latina *feriae*, que equivale á dias de fiesta en que se cesaba de toda obra. Las leyes de Partida ¹ distinguen tres clases de dias feriados, á saber, *religiosos*, *civiles* y *por utilidad comun*. Los primeros son todos los que llamamos festivos, en que obliga el precepto de oír misa: los segundos eran los señalados para celebrar algun acontecimiento plausible, como el nacimiento de un príncipe, que entre nosotros no tiene lugar; y los de utilidad comun eran el espacio de dos meses ² destinados á la cosecha del trigo y el vino, en los cuales se cerraban los tribunales, aunque ya habia dejado de usarse en el tiempo de Gregorio Lopez ³. En ninguno de estos dias se podia practicar ninguna diligencia judicial; mas por una disposicion posterior ⁴ se redujeron los dias feriados á solo los de precepto, y á los de carnestolendas hasta el

1 LL. 34. 36. y 37. tit. 2. P. 3.

2 L. 37. tit. y P. cit.

3 Gregor. Lop. glos. 2. de la l. 37.

4 L. 6 tit. 2 lib. 4 de la N. que es el decreto de 29 y circular de 31 de marzo de 1789.

miércoles de ceniza inclusive, á la semana santa, contando desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua, y á la de Navidad hasta el 1.º de enero siguiente, * á los cuales no tenemos que añadir por nuestras leyes mas que el 16 de septiembre expresamente exceptuado en el decreto de 29 de mayo de 1829, en el que se previene que se trabaje siempre en las oficinas y tribunales de la Federacion en los dias de fiesta nacional, á no ser que lo impida otra causa legal. *

2 Hay sin embargo varias clases de negocios que se pueden determinar judicialmente en dias feriados, y son los siguientes: nombrar tutor al huérfano, ó curador al menor, remover á los sospechosos, y oír á los nombrados que quisieren excusarse: proveer en juicio de alimentos: como tambien en la demanda de la viuda que quedando preñada solicitase ser puesta en posesion de algunos bienes de su marido, por razon del hijo que aun no nacia: declarar si uno es ó no menor de edad: el pleito sobre libertad ó servidumbre, apertura ó manifestacion de un testamento so-

1 L. 35 tit. 2 P. 3.

licitada por el que tuviere derecho: poner en depósito los bienes del que muere sin herederos: los pleitos que pertenezcan á la utilidad comun del pueblo, ó que tiendan á restablecer la concordia en él, y por práctica en toda causa criminal en cuanto á las primeras diligencias, aunque la ley solo habla de los traidores y ladrones ¹, y

1 A los negocios que hemos mencionado añade Sala las labores del campo, que se permiten hacer en los dias festivos por la l. 8 tit. 1 lib. 1 de la N. que es la cédula de 20 de febrero de 1777, inserta en la real provision de 18 de septiembre de 1781, siempre que haya necesidad, y previa licencia del cura, que deberá concederla graciosamente, pidiéndola las justicias á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino. Mas como estas labores no pertenecen á los actos judiciales, que es de lo que venimos hablando, hemos creido deber suprimir este permiso en el texto, así como tambien la otra disposicion que menciona, que es la ley 10 tit. 18 lib. 1 de la N. que es la cédula de 19 de noviembre de 1771, que previene á los eclesiásticos la circunspeccion en el uso de las censuras; que en las visitas de cofradías, obras pias, hospitales y últimas voluntades se abstengan de confundir lo espiritual con lo temporal; y que tambien se abstengan de imponer penas por los pecados públicos que deberan corregir solo en el fuero penitencial, ó con amonestacion y penas espirituales, dando cuenta, si no bastaren, á la justicia; pues el mismo Sala nota la inoportunidad con que recuerda esta disposicion, haciéndolo puramente por su importancia.

generalmente en las cosas que no admiten demora, y en las que la omisión de la diligencia pararia perjuicio, y para ello acostumbra los jueces habilitar el día para que no se diga de nulida.

3. La dilación que como hemos dicho, es lo mismo que *plazo*, es el espacio de tiempo que da el juez á las partes para responder ó para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado ¹. La principal se llama *término de prueba*, el cual es comun á las dos partes, y durante él no puede hacerse otra cosa en el pleito que rendir las pruebas que cada litigante tuviere ², por manera que si se introduce algun artículo perjudicial, debe pedirse al mismo tiempo la suspensión del término de prueba, deferir á ello y subsistir suspenso hasta la decisión del artículo, debiendo empezar aquella desde que se pide, y mientras dura no se puede hacer prueba, y si se hace es nula ³. El juez puede conceder el término que contemple necesario atendida la naturaleza del negocio, y tal que no exceda del que la

¹ L. 1. tit. 15. P. 3.

² L. 1. tit. y P. cit.

³ Febrero de Tapia tom. 4. cap. 11. nn. 19 y 20.

ley ha señalado. Este es de ochenta días, si la prueba ha de hacerse dentro (*aquende*) de los puertos; de ciento veinte si ha de ser fuera (*allende*) de los puertos ¹; y de seis meses, que no podrán prorogarse, si los testigos estuvieren *allende la mar*, ó fuera de la República ². * Este es el término ultramarino, que no puede concederse sino con las condiciones siguientes: que se pida juntamente con el ordinario, pues pasado este le está prohibido al juez conceder el ultramarino: que se mencionen los nombres y apellidos de los testigos, y el lugar de su residencia, justificando dentro de treinta días hallarse allí, y que al tiempo del hecho que se pretende probar estaban en el lugar en que se verificó: que se jure que no se pide el término maliciosamente; y por último, que se deposite la cantidad que parezca al juez para las costas que el colitigante erogue en la persona que debe reconocer y ver jurar á los testigos en el lugar de la prueba, pues si no la hace el que la promueve, debe ser condenado en

¹ L. 1. tit. 6. lib. 4. de la R. ó 1. tit. 10. lib. 11. de la N.

² L. 2. tit. 6. lib. 4. de la R. ó 2. tit. 10. lib. 11. de la N.

ellas, á ménos que sea pobre, ó el fisco ¹. Mas si el hecho que se intenta probar acaeció en otros países, y los testigos se hallan en ellos, se puede pedir y debe conceder el término de uno, dos ó mas años, segun la distancia, sin necesidad de los requisitos que hemos referido para el ultramarino, pues este no es extraordinario, aunque expresándose siempre el lugar en que hayan de examinarse los testigos para que la parte contraria pueda encargar que se les reconozca y vea jurar ². *

4 * Si el término concedido para probar no fuere todo el legal, cualquiera de las partes puede pedir que se prorogue, y haciéndolo dentro del concedido, se le debe otorgar llanamente, y empezará á contarse cuando espire el concedido; mas si lo hiciera despues de concluido el primero, deberá darse traslado de su peticion á la otra parte, y si esta la contradice, y la que la hizo no justifica sumariamente el impedimento que tuvo para probar en el primer término, no se debe conceder la próroga, y

1. LL. 1, 2 y 3 tít. 6 lib. 4 de la R. ó 1, 2, 3 y 4 tít. 10 lib. 11 de la N.

2. Febrero de Tapia tom. 4 cap. 11 n. 5 y la Curia Filipica P. I. § 16 nn. 14 y 15.

si se concede, se puede apelar de la providencia ¹. El término de prueba, aun el prorogado á solicitud de una de las partes, es comun á todas, y corre de momento á momento desde el siguiente dia al en que se notificó á la última, aunque en el intermedio haya dias feriados ². Corriente el término toman las partes los autos, comenzando el actor, y luego el reo, si ocurren ambos á un tiempo; más si ocurre primero el reo, se le deben entregar, y si ninguno los pide, no se les puede precisar á que los tomen ³. Si el que los sacó primero fué el actor, y pasados ocho ó quince dias no los devolviere, se le puede apremiar á que lo haga, pues deberá tenerlos ménos tiempo que el reo, por tres razones que expende Febrero ⁴, y son: que se supone que al entablar su demanda tenia preparados los materiales para probarla: que tomando los autos primero goza del término íntegro, y no el reo que no empieza realmente á disfrutarlos hasta que los recibe, y que en nada per-

1. Febrero de Tapia tom. 4 cap. 11 nn. 6, 7 y 9, y la Curia — P. I. § 16 nn. 35 y 37.

2. Febrero de Tapia tom. 4 cap. 11 nn. 8, 9 y 10.

3. El mismo tom. y cap. cit. n. 13.

4. El mismo *ibid.*

judica. al actor la devolucion de los autos, pues aun cuando fuera necesario comprobar instrumentos, se pueden separar de ellos, no siendo igual la suerte del reo que como sorprendido con la demanda no puede disponer su prueba mientras no tiene á la vista los autos *.

5. Concluido el término de prueba se pide por cualquiera de las partes que se haga publicacion de probanzas, y corrido traslado de esta peticion á la otra parte para que exponga si es ó no pasado el termino, ó si tiene algun motivo que la impida, se otorga ó no; mas si pasados tres dias despues de notificado el traslado, no contesta, defiere el juez á la publicacion, que se notifica á ambas partes ¹. Uno de los objetos de esta publicacion es que las partes puedan tachar los testigos de su contraria, pues aunque al presenciarse su juramento pueden hacerlo, mas entónces no producen efecto alguno las tachas, y su prueba se reserva para este tiempo, segun explica el Conde de la Cañada ². Para poner tachas se conceden á las partes seis

¹ L. 10 tít. 6 lib. 4 de la R. ó 3 tít. 15 lib. 11 de la N.

² Instit. pract. part. 1 cap. 10 nn. 38 á 62.

dias contados desde la notificacion de la publicacion de probanzas ¹. Las tachas pueden ser ó contra la persona del testigo, como si se le opusiere que es inhábil para serlo, ó contra su exámen, como si se dijere que fue examinado por quien no tenia jurisdiccion, ó contra su dicho, como si se alegare que ha depuesto cosas contrarias; y para que sean admitidas deben ser especificadas con toda claridad y distincion, como si se dijere que el testigo es homicida, deberá explicarse á quién dió muerte, en qué lugar y tiempo. Puestas y admitidas las tachas (para lo cual segun Febrero ² se ha de dar traslado del pedimento á la otra parte, y si dentro de tres dias no lo contesta, acusada rebeldía se declara por el juez la admision, aunque lo contrario opina el Conde de la Cañada ³) se deben recibir á prueba por un término arbitrario que no exceda de la mitad del que se dió para la prueba del negocio principal, é improrogable porque es perentorio; y los testigos que se presenten para probar las tachas deben ser tales que ninguna tengan,

¹ L. 1 tít. 8 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 12 lib. 11 de la N.

² Febrero de Tapia tom. 4 cap. 13 n. 5.

³ Instit. pract. part. 1 cap. 10 n. 72.

pues en el fuero secular no se admite prueba de tachas contra tachas¹, como en el eclesiástico en que sí hay lugar á presentar testigos que tachen á los que tacharon á los del negocio principal². Esta prueba de las tachas no es para dar sentencia sobre ellas, sino solo para instruir el ánimo del juez de la fe que debe darles y proceder á la sentencia del pleito principal, como se explica el Conde de la Cañada³. Por último, conviene saber que ninguna de las partes puede tachar aquellos testigos que se presenten en su contra de que ella se haya servido á su favor otra vez, á ménos que haya sobrevenido enemistad ú otra causa legal, entendiéndose esto en cuanto á las personas, mas no en cuanto á sus dichos⁴.

6 Si alguno de los litigantes fuere menor ó gozare el privilegio de tal, puede pedir restitucion del término de prueba dentro de quince dias contados desde que se

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 13 nn. 5 y 6.

2 Lib. 2 *Decretal*. cap. *Licet*. 49 tit. de *Exception. contra testes proponendis*.

3 Instit. Pract. part. 1 cap. 10 n. 62. Vease sobre esto la l. 11 tit. 3 P. 3.

4 L. 31 tit. 16 P. 3.

le notificó la publicacion, y pidiéndola se le debe conceder con denegacion de otro sin necesidad de traslado á la otra parte, pero nunca mas de la mitad del que se concedió para la prueba principal¹, y de él goza tambien la otra parte², sin que el menor á cuya instancia se concedió, pueda arrepentirse y renunciarlo en perjuicio de su contrario sin consentimiento de este³. Segun la ley⁴ antes de otorgarse la restitucion del término de prueba debia depositarse por el que la pidiera la suma que estimase el juez, atendidas la calidad y circunstancias de la causa, que debia aplicarse á la parte contraria si el menor no probaba la excepcion; mas Acevedo⁵ advierte que no estaba en uso en los tribunales de primera instancia, y hoy ya no lo está en ninguno. Si los dos que litigan son menores ninguno goza del privilegio, sino es que uno trate de adquirir lucro, y el otro

1 LL. 5 tit. 5 y 3, tit. 8 lib. 4 de la R. 61 y 3 tit. 13 lib. 11 de la N.

2 L. 3 tit. 8 lib. 4 de la R. 63 tit. 13 lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 12 n. 10.

4 L. 6 tit. 5 lib. 4 de la R. 62 tit. 13 lib. 11 de la N.

5 Acevedo sobre la l. 3 tit. 8 lib. 4 de la R.

de evitar daño, pues entónces lo gozará este pero con audiencia del otro ¹; y si la cosa litigiosa es individua y pertenece á dos de los cuales uno sea menor, gozará el que no lo es del privilegio de este, más no si es divisible ². * En consecuencia de lo dicho en este párrafo y en el anterior asienta el Conde de la Cañada, ³ que siempre que en el juicio intervenga algún menor ó que tenga los privilegios de tal, aunque su contrario debe poner las tachas dentro de los seis dias contados desde que se le notificó la publicacion, no deben recibirse á prueba hasta que hayan corrido los quince dias en que aquel puede pedir la restitucion, procediéndose á ella si pasados no la hubiere pedido, y continuando suspenso en caso contrario hasta que se concluya el término concedido por via de restitucion, así porque en este puede ampliar tambien su prueba, como porque es natural esperar la que produzca de nuevo el privilegiado para ponerle las tachas á que dé lugar, para lo cual tiene de nuevo otros seis dias. *

7 * Pasado el término de la restitucion

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 12 n. 13.

2 El mismo tom. y cap. cit. n. 14.

3 Instit. Pract. Part. 1 cap. 10 nn. 73 á 97.

y prueba de tachas, alegan por su orden las partes de bien probada su intencion y justicia que las asiste, segun resulte de sus probanzas, y si no las hicieron, alegarán solamente de su derecho; y si alguno de los litigantes no quiere tomar los autos, aunque segun la ley ¹ basta acusarle una rebeldia, Febrero ² asegura ser práctica acusarle dos, y el juez debe deferir á ello dando los autos por conclusos. Concluir en los pleitos quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada más tienen que justificar en ellos; por manera que como dice el Conde de la Cañada ³, por la conclusion quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio que las cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleito; aunque con respecto á la presentacion de escrituras é instrumentos opinan variamente los autores, decidiéndose el que hemos citado por la negativa, con sola la limitacion de que las escrituras hayan llegado

1 L. 51 tit. 4 lib. 2 de la R. ó 2 tit. 15 lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 13 n. 13.

3 Instit. Pract. Part. 1 cap. 11 n. 3.

despues de la conclusion á noticia de las partes que deberán jurarlo así, y sean de tal naturaleza que conduzcan principalmente á descubrir la verdad y justicia del que las presenta ¹. La conclusion es de sustancia del juicio, pídala ó no las partes ², por lo que siendo dos solas, concluyendo una se da por concluso el pleito sin necesidad de traslado á la otra, á la que solo se hará saber; y siendo mas de dos, como en un concurso, es necesario que concluya la mayor parte en número ³. *

¹ Inst. Pract. Part. 1 cap. 11 nn. 10 al 44.

² Se deduce de la l. 10 tit. 6 lib. 4 de la R 63 tit. 15 lib. 11 de la N.

³ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 14 n. 1.

TITULO VIII.

De la sentencia.

- 1 *Sentencia*: qué es: y sus especies.
- 2 Circunstancias que ha de tener para su valor.
- 3 Debe extenderse á los frutos y costas, y debe concebirse en términos claros.
- 4 * Término en que debe pronunciarse, y número de jueces que se requiere para ello en la Corte de Justicia.
- 5 Pronunciada la sentencia no se puede revocar: casos de excepcion de esta regla.
- 6 La interlocutoria cuánta

do y cómo puede revocarse.

7 Debe notificarse á ambas partes: cómo pasa en autoridad de cosa juzgada; qué efectos surte, y cómo debe ser

ejecutada.

8 * Qué es absolver de la demanda, y de la instancia.

9 * De la nulidad de las sentencias remisivamente al tit. IX.

1 **L**a ley de Partida ¹ dice que *juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin*, dándole de este modo á una sola parte el nombre del todo, pues como hemos dicho, el juicio consta de tres, que son la contestacion, bajo la cual se comprenden la demanda, la citacion y la respuesta, la prueba y la sentencia, que es *legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él*. La ley ² distingue tres especies que son, mandamiento, interlocutoria, y definitiva. El mandamiento es la orden que el juez da para que el demandado pague ó entregue al que le demandó la deuda ó cosa que confesó deberle en su presencia. Los intérpretes, y principalmente los que opinan que la contestacion para que haya juicio debe ser negativa, no reputan por sentencia el mandamiento, aunque

1 L. 1 tit. 22 P. 3.

2 L. 2 tit. y P. cit.